



Resolución No. CSJCOR24-85
Montería, 14 de febrero de 2024

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2024-00034-00

Solicitante: Sra. María Emperatriz Orozco Osorio

Despachos: Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú

Funcionarios Judiciales: Dr. Roberto Alexander Maldonado Petro, Dra. Xenia Margarita Plaza Aldana

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 23-300-40-89-001-2021-00004-00

Magistrada Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 14 de febrero de 2024

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 14 de febrero de 2024 y, teniendo en cuenta los siguientes,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado por correo electrónico ante esta Corporación el 30 de enero de 2024, y repartido al despacho ponente el 31 de enero de 2024, la Sra. María Emperatriz Orozco Osorio, en su condición de parte demandada, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, respecto al trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Legal contra María Emperatriz Orozco Osorio, radicado bajo el N° 23-300-40-89- 001-2021-00004-00.

En su solicitud, el peticionario manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

«...PRIMERO: La Cooperativa LEGAL promovió demanda Ejecutiva Singular contra de la suscrita, proceso que le correspondió su trámite al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COTORRA CÓRDOBA, tramitado con radicación 23-300-40-89-001-2021-00004-00.

SEGUNDO: El referenciado proceso ejecutivo a través de memorial remitido por mi apoderado judicial en fecha 13 de diciembre de 2023 se solicitó: "Se proceda por secretaria a la elaboración y remisión del oficio que comuniqué el requerimiento efectuado en el numeral primero y segundo del auto de fecha 04 de diciembre de 2023, con copia al correo electrónico del suscrito apoderado martin_llorente@hotmail.com."

Y la secretaria del Juzgado procedió a la remisión del correspondiente oficio al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú al proceso con radicado No 231824089001-2021-0003600, en fecha 18 de diciembre de 2023, oficio frente al que no se advierte respuesta alguna por parte del Juzgado oficiado.

TERCERO: De otra parte, es de advertir que en el memorial presentado por mi apoderado judicial igualmente se solicitó que: "Se proceda con el levantamiento de la medida cautelar del salario de la demandada y se proceda a la remisión del correspondiente oficio a la Secretaria de Educación de la Gobernación de Córdoba, con copia al correo electrónico del suscrito apoderado martin_llorente@hotmail.com."

CUARTO: Sin embargo, a la fecha el Juzgado no procede con el levantamiento de la medida de embargo solicitada, como tampoco libra el correspondiente oficio que comuniqué ello tal y como se solicitó, y en varias ocasiones me he dirigido al Juzgado a

solicitar el estado de lo solicitado y me dicen que debo seguir esperando, mientras se me siguen causando perjuicios económicos pues aún de forma injusta me siguen haciendo descuentos de mi nomina mes a mes.

CUARTO: Honorables Magistrados, es de resaltar que lo solicitado se requiere con premura a fin de que cesen los descuentos que me realizan producto del embargo que se solicitó su levantamiento, y producto de la mora del Juzgado ello me está perjudicando y afectando en mi salario.

QUINTO: En atención al artículo 101, numeral 6 de la ley 270 de 1996 - y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, corresponde a las Salas Administrativas de los Consejo Seccionales de la Judicatura ejercer vigilancia judicial administrativa para que los jueces de la República administren oportuna y eficazmente justicia.

SEXTO: De igual forma, de conformidad con lo establecido por los artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional, el 5° de la Ley 270 de 1996, y, el artículo 11 del Acuerdo PSAA11-8716, la vigilancia debe respetar la autonomía e independencia de los Jueces, no obstante, lo cual, pueden verificar y velar por el normal desarrollo de las labores del Despacho y sus funcionarios.»

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ24-38 del 1 de febrero de 2024, fue dispuesto solicitar al doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, información detallada respecto a la gestión del proceso en cuestión, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (01/02/2024).

1.3. Del informe de verificación

El 06 de febrero de 2024, el doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

«La demanda identificada con el radicado en cita es un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía donde funge como demandante la Cooperativa MULTIACTIVA LEGAL, representada legalmente por el Dr. OMER MICHAEL HOYOS ALDANA y figura como demandada la señora MARÍA EMPERATRIZ OROZCO OSORIO.

Vaga señalar que al presente proceso se le surtió el debido trámite como se discrimina a continuación:

ACTUACIONES	FECHA
Presentación demanda (D.E. 1 y 2)	2021-01-24
Auto Libra mandamiento pago y decreta medidas (D.E.4)	2021-01-28
Oficios medidas cautelares y notificación (D.E. 5 a 9)	2021-02-25
	2021-02-26
Solicitud medidas cautelares (D.E. 10 y 11)	2021-03-03
Auto decreta medida cautelar (D.E. 14)	2021-03-09
Oficio medida cautelar y notificación (D.E. 15 y 16)	2021-04-07
Constancias notificación personal (D.E 17 y 18)	2021-05-26
Auto seguir ejecución (D.E. 19)	2021-06-03
Memorial Liquidación crédito (D.E. 20 y 21)	2021-09-03
Traslado Lista (D.E. 22)	2021-06-21
Auto Aprobación Liquidación Crédito (D.E.23)	2021-06-30
Solicitud títulos (D.E. 24y 25)	2021-07-02
Auto ordena entrega títulos (D.E. 26)	2021-07-09
Solicitud títulos (D.E. 29 y 30)	2021-10-25
Auto ordena entrega títulos (D.E 31)	2021-10-27
Solicitud sustitución poder (D.E. 32 y 33)	2021-10-28
Auto reconoce personería (D.E.34)	2021-11-03
Solicitud títulos (D.E. 35 y 36)	2021-12-06
Auto ordena entrega títulos (D.E. 37)	2022-01-12
Solicitud títulos (D.E. 28)	2022-02-08
Auto ordena entrega títulos (D.E. 39)	2022-02-14
Oficio comunicación embargo remanente (D.E. 40)	2022-02-24

Solicitud títulos (D.E. 41)	2022-03-08
Auto ordena entrega de títulos (D.E. 42)	2022-03-18
Solicitud títulos (D.E. 43)	2022-04-05
Auto ordena entrega títulos (D.E. 44)	2022-04-08
Solicitud títulos (D.E. 45)	2022-05-06
Solicitud aplicación medida (D.E. 46)	2022-05-23
Comunicación embargo remanente (D.E.48)	2022-05-23
Auto ordena entrega títulos (D.E. 49)	2022-05-26
Anotaciones remanente, oficios y notificación (D.E. 50 a 52)	2022-05-27
	2022-06-14
Solicitud títulos (D.E. 53)	2022-06-13
Auto ordena entrega títulos (D.E. 54)	2022-07-07
Solicitud títulos (D.E. 55)	2022-07-13
Auto ordena entrega títulos (D.E. 56)	2022-07-27
Solicitud títulos (D.E. 57)	2022-08-08
Auto ordena entrega títulos (D.E. 58)	2022-08-11
Solicitud títulos (D.E. 59)	2022-09-05
Auto ordena entrega títulos (D.E. 60)	2022-09-13
Solicitud títulos (D.E. 61)	2022-10-05
Auto ordena entrega títulos (D.E. 62)	2022-10-18
Solicitud títulos (D.E. 63)	2022-11-04
Auto ordena entrega títulos (D.E. 64)	2022-11-18
Solicitud títulos (D.E. 66)	2022-12-02
Auto ordena entrega títulos (D.E. 67)	2022-12-16
Solicitud títulos (D.E.68)	2023-01-10
Auto ordena entrega títulos (D.E. 69)	2023-01-20
Solicitud títulos (D.E. 70)	2023-02-03
Memorial actualización liquidación crédito (D.E. 73)	2023-02-21
Traslado Lista (D.E. 74)	2023-02-28
Auto modifica actualización liquidación crédito (D.E. 75)	2023-03-15
Memorial aporta título valor (D.E. 76)	2023-03-17
Solicitud títulos (D.E. 77)	2023-02-23
Auto aprueba modificación actualización liquidación crédito (D.E. 78)	2023-03-28
Solicitud títulos (D.E. 79)	2023-04-10
Solicitud títulos (D.E. 80)	2023-05-08
Solicitud títulos (D.E. 81)	2023-06-07
Solicitud títulos (D.E. 82)	2023-07-05
Solicitud terminación proceso (D.E. 83)	2023-07-11
Auto termina proceso pago (D.E. 84)	2023-07-18
Recurso reposición (D.E. 85)	2023-07-18
Solicitud título (D.E. 86)	2023-07-18
Oficios poner a disposición remanente y notificación (D.E. 87 y 88)	2023-07-19
Traslado lista (D.E. 89)	2023-07-24
Oficios poner a disposición remanente y notificación (D.E. 90 y 91)	2023-07-24 2023-07-27
Auto resuelve recurso reposición (D.E. 94)	2023-08-11
Auto disposición de remanentes (D.E. 103)	2023-08-23
Reporte de conversiones de títulos y notificación (D.E. 104 y 105)	2023-08-31
Auto disposición remanentes (D.E. 106)	2023-10-05
Solicitud oficios (D.E. 107y 108)	2023-10-10 2023-10-19
Solicitud conversión títulos (D.E. 109)	2023-11-28
Reiteración memorial (D.E.110)	2023-11-28
Auto disposiciones varias (D.E. 111)	2023-12-04
Solicitud oficios (D.E. 112)	2023-12-13
Oficios requerimiento a Jdo P. Mpal. Chinú, aclaratorios medida cautelar y notificación (D.E. 113 a 116)	2023-12-18 2024-01-23 2024-01-29
Solicitud corrección oficio (D.E. 117)	2024-01-29
Oficio corregido (D.E. 119)	2024-02-01
Solicitud requerimiento (D.E. 120)	2024-02-02
Comunicación embargo y retención títulos (D.E. 121)	2024-02-02
Auto disposiciones varias (D.E. 122)	2024-02-06

Respecto de los hechos narrados por la quejosa, se tiene que en efecto el proceso se dio por terminado en providencia adiaada 18 de julio de 2023, y conforme el numeral tercero de la providencia en cita se resolvió “TERCERO: Negar la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y conforme medida cautelar embargo de remanente con anotación de fecha 27 de mayo de 2023 los depósitos judiciales que quedaren, se allegaren con posterioridad y/o pendientes de pago se pondrán a disposición del proceso ejecutivo singular con radicado N° 23-182-40-89-001-2021-00036-00 en el que funge como demandante CARMELO DEL CRISTO SOTO GUERRA y demandada MARÍA EMPERATRIZ OROZCO OSORIO, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú. Adicionalmente, a partir de la fecha las medidas de embargo y retención del 50% de los conceptos de salario y mesada pensional en curso del demandado, quedarán por cuenta del proceso referido que se adelanta en aquel juzgado. Esta orden es de inmediato cumplimiento, siempre que tal radicado cumpla con las excepciones de ley para embargo de salario. Oficiese.”

Atendiendo lo anterior, el despacho libró los oficios correspondientes a la orden del citado auto en fecha, tal y como puede verse a D.E. 87, 88, 90 y 91. Huelga anotarse que el oficio del cual solicitó corrección corresponde a las órdenes impartidas por este Despacho mediante providencia de 4 de diciembre de 2023 (DE 111) en el que se señaló en la parte motiva haber

ordenado que: “por Secretaría se oficiaría a las pagadurías dando la información completa que se indicó en el auto, aclarando los oficios primigenios remitidos, del mismo modo ordenó requerir para que se diera cumplimiento a la consignación directa de los porcentajes de ley que correspondan con destino al despacho que decretó la medida de embargo de remanente.” Además, en su parte resolutive se ordenó “Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú, para que en caso de no haber pagado los depósitos 427720000031984 Y 427720000032442, proceda a restituirlos al presente proceso, por exceder la medida cautelar del embargo de Remanente”

Valga aclarar que tales oficios también fueron librados, incluyendo la corrección solicitada tal y como se observa en D.E.113 a 116 y 119, debiéndose anotar que la medida cautelar decretada por el juzgado Promiscuo Municipal de Chinú que recae sobre este proceso (2021.00004) y por el cual no ha sido decretado el levantamiento de las medidas cautelares, versa sobre “embargo y secuestro de los bienes, sumas de dineros que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados y secuestrados que pertenezcan a la demandada MARÍA EMPERATRIZ OROZCO OSORIO”, la cual se encuentra vigente y por lo tanto, este despacho no podrá levantar dichas medidas hasta tanto se reciba la comunicación respectiva del citado juzgado.

En este punto, no pueda pasarse por alto algo trascendental para este caso y es que el auto por el que se declaró terminado el proceso (DE84) fue objeto de recurso (DE85), siendo repuesto el numeral tercero por auto n°0637 de 11/08/2023 (DE94) en el que se señaló que para ese momento “en el portal web solo hay 3 depósitos judiciales que suman \$3.581.772, 00 con lo cual se verifica que no hay dinero excedente, al contrario aun faltaría para completar la puesta a disposición por el valor determinado en la medida cautelar decretada por el juzgado Promiscuo Municipal de Chinú (sic)” disponiéndose en consecuencia “que conforme medida cautelar embargo de remanente con anotación de fecha 27 de mayo de 2023, los depósitos judiciales limitarlos hasta el valor de \$7.308.000,00, se pondrán a disposición del proceso ejecutivo singular con radicado N° 23-182-40-89-001- 2021-00036-00 en el que funge como demandante CARMELO DEL CRISTO SOTO GUERRA y demandado MARÍA EMPERATRIZ OROZCO OSORIO”. La suma de \$3.581.772 estaba representada en los depósitos 427720000031413, 427720000031508 y 427720000031984, sobre los cuales se resolvió mediante auto interlocutorio 0471 del pasado 22/08/2023 (DE103) “Poner a disposición del proceso 23-182-40-89-001-2021-00036-00”, y con ese propósito también se ordenó efectuar la conversión de esos depósitos. Análogo resultado tuvo el depósito 427720000032442, por valor de \$1.380.319, el cual se ordenó su conversión por auto 0518 de 05/10/23 (DE106). Lo que arroja un subtotal de \$4.962.091, es decir que actualmente restan \$2.345.909 pesos por convertir a órdenes del juzgado de Chinú para llegar a la cota de \$7.308.000. Obsérvese que a pesar de haber realizado requerimiento al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú no ha habido respuesta, lo cual torna imposible adoptar una decisión final sobre los depósitos que se constituyeron con posterioridad a la terminación del proceso (luego del 18/07/2023).

Dichas circunstancias están probadas dentro del proceso, la parte quejosa y su apoderado judicial son conocedores del expediente y del proceso que cursa en el juzgado Promiscuo Municipal de Chinú. Así las cosas, se tiene que los oficios requeridos si han sido librados, solo que no en el sentido requerido por la quejosa, atendiendo a la razón esbozada anteriormente y este despacho judicial no le está causando perjuicio alguno a la señora MARÍA EMPERATRIZ OROZCO OSORIO, solo se está dando cumplimiento a las medidas cautelares que pesan sobre el presente proceso; cabe resaltar que si la parte no se encuentra de acuerdo con las medidas decretadas por aquel despacho debe atacar la providencia respectiva que las decretó en el juzgado Promiscuo Municipal de Chinú y no ante este despacho judicial; ahora bien, en lo que concierne a las obligaciones de este despacho judicial ha cumplido con las actuaciones correspondientes a su carga y le dio cumplimiento a lo determinado por el juzgado referido.

De manera clara se observa que todo el trámite ha sido oportuno y con el respeto a los derechos y garantías de cada una de las partes, como es acostumbrado por este despacho judicial. De igual manera se debe destacar que cada una de las decisiones también fueron oportunamente notificadas a las partes, se repite, no se ha omitido y mucho menos desconocido los derechos y garantías de ningún sujeto procesal, mucho menos de la parte

demandada, sin que pueda decir que “se ha dirigido al juzgado a solicitar el estado de lo solicitado y me dicen que debo seguir esperando.”, dado que en cada una de las oportunidades que ha asistido al juzgado y/o establecido comunicación telefónica se le brindó la información pertinente, oportuna y veraz, indicándole la vigencia de la medida cautelar impuesta por el otro juzgado. En términos generales, al proceso se le impartió el trámite procesal correspondiente, y se encuentra conservado tanto en la plataforma TYBA, como en el expediente digital alojado en One Drive, habiéndose emitido las notificaciones y comunicaciones de rigor.

Para una mejor comprensión del asunto comparto el enlace del expediente digitalizado al que se puede acceder sosteniendo la tecla “CTRL” y dando clic derecho del ratón...

De esta manera me permito dar respuesta a lo solicitado en el asunto referenciado, encontrándonos prestos y en disposición para dar respuesta a cualquier otra inquietud o información requerida.

Finalmente, solicito que se archive la Vigilancia Judicial Administrativa 23.001.11.01.001.2024.0034.00 por no existir mérito para adelantar la misma, pues como se evidenció este Despacho ha sido respetuoso de las normas, los términos y las garantías de los sujetos procesales.»

1.4. Vinculación

Con Auto CSJCOAVJ24-52 del 8 de febrero de 2024 se ordenó vincular a la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú y solicitarle información detallada respecto al trámite del requerimiento realizado por Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación del anterior proveído (08/02/2024).

1.5. Segundo Informe de verificación

El 12 de febrero de 2024, la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, a través del cual comunicó lo siguiente:

“En atención a la decisión anterior el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra mediante oficio 554 de fecha 27 de mayo de 2022 nos comunica la anotación del embargo de remanente dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía adelantado por COOPERATIVA LEGAL contra MARÍA EMPERATRIZ OROZCO OSORIO radicado número 23-300-40-89-001- 2021-00004-00, colocando además a disposición de nuestro juzgado y con destino al proceso 2021-00036 los depósitos judiciales No 427720000031984 y 427720000032442 el día 22 de agosto y 5 de octubre del año 2023 respectivamente.

(...)

- *Posteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra en auto que data 4 de diciembre de 2023, el cual fue puesto en conocimiento de dicha judicatura a esta unidad judicial el día 18 de diciembre del año en mención mediante oficio 1393, nos solicita el reintegro de los depósitos 427720000031984 y 427720000032442, por exceder la medida cautelar el embargo de Remanente.*
- *La suscrita a través de providencia de fecha 7 de febrero de 2024, previo a resolver la solicitud devolución de los títulos de Depósitos Judiciales No 427720000031984 y 427720000032442 pretendida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, ordenó oficiar al tesorero pagador de la FIDUPREVISORA a fin de que nos certifique a cuánto asciende el 50% del salario y la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de la señora MARÍA EMPERATRIZ OROZCO OSORIO identificada con la cedula de ciudadanía No 50.877.893, además, si los valores inmersos en dichos*

depósitos judiciales corresponden a ese porcentaje o a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

- *La anterior decisión fue puesta en conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra a través de oficio 027 de fecha 8 de febrero de 2024 al correo electrónico j01prmpalcotorra@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la FIDUPREVISORA mediante oficio No 033 de fecha 9 de febrero de 2024 al correo fomag@fiduprevisora.com.co.*

(inserta imágenes)

Ahora bien, una vez realizada la anterior cronología, esta unidad judicial quiere dejar de presente al HONORABLE CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE CÓRDOBA, que los títulos de Depósitos Judiciales No 427720000031984 y 427720000032442, fueron convertidos por nuestro similar de Cotorra en virtud de una medida cautelar de embargo de remanente decretada por este Juzgado dentro del proceso radicado 2021-00036, por lo tanto, resulta algo confuso las razones jurídicas expuestas por el Juzgado de Cotorra en el proveído que data 4 de diciembre de 2023 para solicitar la devolución de los depósitos judiciales en mención, cuando sobre ellas versa una medida cautelar proferida por el juzgado que presido.

No obstante, la suscrita en aras de proceder bajo el principio de legalidad y no incurrir en la conducta punible de prevaricato, fue que procedió a la emisión del proveído de fecha 7 de febrero del año en curso, decisión esta que ya fue puesta en conocimiento al Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra como se explicó anteriormente.”

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que: “*éste mecanismo está establecido “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) o empleado (a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

En su solicitud de vigilancia judicial administrativa, la Sra. María Emperatriz Orozco Osorio, manifiesta que el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra emitió providencia del 04 de diciembre de 2023, sin que a la fecha de presentación de su solicitud el juzgado oficiado haya emitido respuesta.

Verificada dicha providencia en Justicia XXI en ambiente web, se corrobora que en el numeral primero dispuso requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú para que, en

caso de no haber pagado los depósitos judiciales Nos 427720000031984 y 427720000032442, proceda a restituirlos al proceso por exceder la medida cautelar del embargo de remanente, y que si los depósitos judiciales puestos a disposición del juzgado ya hubieren sido pagados, oficiar a la parte demandante, a fin de que reponga los mismos.

Indica que, además, solicitó al juzgado el levantamiento de la medida cautelar del salario y remisión del oficio dirigido a la Secretaría de Educación de la Gobernación de Córdoba, pero que el juzgado no ha procedido con el levantamiento de la medida en mención y la correspondiente remisión del oficio respectivo.

Al respecto, el doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, presentó una relación de las actuaciones surtidas al interior del proceso. Además, informó que, efectivamente mediante providencia del 04 de diciembre de 2023, ordenó requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú, para que, en caso de no haber pagado los depósitos 427720000031984 y 427720000032442 proceda a restituirlos por exceder la medida cautelar del embargo de remanente, entre otras disposiciones. Afirma, que el juzgado a su cargo no puede ordenar el levantamiento de dichas medidas hasta tanto reciba la comunicación del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú.

De la providencia en mención, extraída de la plataforma Justicia XXI en ambiente web, se verifican las siguientes consideraciones:



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO : 23-300-40-89-001-2021-00004-00
DEMANDANTE : COOPERATIVA LEGAL
DEMANDADO : MARIA EMPERATRIZ OROZCO OSORIO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, memoriales presentados por el apoderado judicial de la parte demandante solicitando oficio levantamiento de medidas cautelares y estudio corrección frente a embargo de remanente. Sírvase Proveer.
DAISY CECILIA RUBIO CANO
Secretario



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
COTORRA-CÓRDOBA

Cotorra, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) Auto Int No0853

Vista la nota secretarial que antecede, revisado el memorial se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada solicita se realice justificación del estudio de las conversiones realizadas por el despacho, oficiar el levantamiento de las medidas cautelares a la pagaduría de la Gobernación de Córdoba, de insistir en las conversiones poner a disposición los remanentes actualizados en el portal del Banco Agrario al juzgado correspondiente y realizar las correcciones de rigor conforme a las facultades de ley y devolver lo que corresponda a su prohijada; una vez revisado el proceso se tiene que por auto de 22 de agosto de 2023 se ordenó, en virtud de remanente, la puesta a disposición de los depósitos judiciales relacionados a continuación:

No. DEPOSITO	FECHA	VALOR
427720000031413	06/07/2023	\$1.380.884,00
427720000031508	12/07/2023	\$816.673,00
427720000031984	03/08/2023	\$1.384.215,00

Posteriormente en fecha 5 de octubre de 2023 se realizó la segunda disposición de remanente así:

No. DEPOSITO	FECHA	VALOR
427720000032442	05/09/2023	\$1.380.319,00

Que revisada la orden del numeral tercero del auto interlocutorio 0563 de 18 de julio de 2023, concretamente la de que ***"a partir de la fecha las medidas de embargo y retención del 50% de los conceptos de salario y mesada pensional en curso del demandado, quedarán por cuenta del proceso referido que se adelanta en aquel juzgado"***, también se determinó que era ***"de inmediato cumplimiento siempre que el radicado cumpla con las excepciones de ley para embargo de salario"*** (negritas y subrayas por fuera del texto), ello de cara a que el pagador empezara a consignar directamente al radicado N.º 23-182-

40-89-001-2021-00036-00, cursante en el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú en el que funge como demandante CARMELO DEL CRISTO SOTO GUERRA y demandado MARIA EMPERATRIZ OROZCO OSORIO, sin embargo, se observa que en los oficios 0884, 0895 y 0893 (Documentos 087, 090, 091, respectivamente), por medio de los cuales se comunicó el embargo de remanente, no se tuvo en cuenta esa indicación, consecuentemente se tiene que, a la fecha, las pagadurías respectivas no han dado cumplimiento y se siguen allegando las consignaciones al presente proceso. Cabe destacar que de esta circunstancia no había sido advertida por el despacho, pero una vez percatado ordenó que por Secretaria se oficiara a las pagadurías dando la información completa que se indicó en el auto, aclarando los oficios primigenios remitidos, del mismo modo ordenó requerir para que se diera cumplimiento a la consignación directa de los porcentajes de ley que correspondan con destino al despacho que decretó la medida de embargo de remanente.

Ahora bien, bajo el entendido de que el proceso que tiene embargado el remanente no cumple con las excepciones de ley para continuar con los descuentos del 50%, se tiene entonces que los depósitos 427720000031984 y 427720000032442, puestos a disposición mediante los autos de fecha 22 de agosto y 5 de octubre de 2023, por valor total de \$ 2.764.534,00- no estarían comprendidos dentro de la orden de embargo de remanente y el pagador debió estudiar si se cumplían o no los requisitos excepcionales para limitarlos a lo correspondiente, debiendo destacarse en este punto que el Despacho desconoce el salario del demandado y no puede verificar a que porcentaje de descuento obedece cada consignación, por ello, resulta necesario el reintegro de tales depósitos judiciales, por lo que se dispondrá oficiar al juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chinú, a fin de que, en caso que no hayan sido pagados, realicen la conversión de los depósitos judiciales al proceso de la referencia; y en caso de que ese despacho informe que ya fueron pagados, se oficiará a la parte demandante del proceso 23-182-40-89-001-2021-00036-00 a fin de que realice la reposición de los mismos.

Finalmente, frente a la devolución de los depósitos judiciales a la parte demandada, dicha solicitud es procedente y una vez efectuada la reposición de los mismos y realizadas las transacciones a que hubiere lugar se ordenará su entrega. En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú, para que en caso de no haber pagado los depósitos 427720000031984 y 427720000032442, proceda a restituirlos al presente proceso, por exceder la medida cautelar del embargo de remanente.

SEGUNDO: Si los depósitos judiciales puestos a disposición del juzgado en el proceso citado ya hubieren sido pagados, oficiar a la parte demandante, a fin de que reponga los mismos, realizando consignación a la cuenta de depósitos judiciales N°233002042001 con los datos del presente proceso, por intermedio del Banco Agrario.

TERCERO: Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para impartir el trámite que corresponda y resolver sobre la devolución y entrega correspondiente a la parte demandada.

A partir de lo expuesto, fue vinculada al presente trámite la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, para que rindiera información detallada sobre la gestión impartida al requerimiento realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, en la providencia antes citada.

Con relación a lo expuesto, la funcionaria judicial relató que inicialmente, mediante providencia del 08 de noviembre de 2021, decretó el embargo del remanente de los bienes que, por cualquier causa, se llegaren a desembargar o del producto de los desembargados a la señora María Emperatriz Orozco Osorio dentro del proceso que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra bajo el radicado No. 23-300-40-89-001-2021-00004-00 (objeto de vigilancia).

Señala que, posteriormente, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra tomó la anotación del embargo de remanente, puso a disposición del juzgado a su cargo y con destino al proceso bajo el radicado No. 2021-00036, los depósitos judiciales No. 427720000031984 y 427720000032442; pero luego, en auto del 04 de diciembre de 2023, solicitó el reintegro de estos por exceder la medida cautelar del embargo de remanente.

Manifiesta que, le resultan confusas las razones jurídicas expuestas por el Juzgado de Cotorra en el proveído del 04 de diciembre de 2023 para solicitar la devolución de los depósitos judiciales en mención.

Alude a que, en aras de proceder bajo el principio de legalidad y no incurrir en la conducta punible de prevaricato, emitió proveído del 07 de febrero de 2024, comunicado el 08 de febrero de 2024, con el cual ordenó oficiar al tesorero pagador de la Fiduprevisora a fin de que certifique a cuánto asciende el 50% del salario y la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de la señora María Emperatriz Orozco Osorio y verificar si los valores inmersos en dichos depósitos judiciales corresponden a ese porcentaje o a la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente.

En ese orden de ideas, como quiera que en el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamenta: “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este evento la funcionaria judicial ordenó requerir al tesorero pagador de la Fiduprevisora con providencia del 07 de febrero de 2024, de manera previa a dar respuesta al oficio emanado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra. Por lo que, esta Corporación, tomará dicha actuación como medida correctiva y en consecuencia, ordenará el archivo de la vigilancia presentada por la Sra. María Emperatriz Orozco Osorio.

Siendo así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra afirmó que no puede ordenar el levantamiento de dichas medidas hasta tanto reciba la comunicación del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú, y este último a su vez, emitió proveído del 07 de febrero del 2024, comunicado el 08 de febrero de 2024, con el cual ordenó oficiar al tesorero pagador de la Fiduprevisora a fin de que certifique a cuánto asciende el 50% del salario y la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente de la señora María Emperatriz Orozco Osorio.

Con relación a la decisión del funcionario judicial de requerir previamente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinú, antes de decidir sobre el levantamiento de las medidas cautelares, como al requerimiento realizado por esta última al pagador, de manera previa a suministrar una respuesta dirigida al Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, es pertinente recalcar que esta Colegiatura debe tener presente el respeto y acato de los principios de autonomía e independencia judicial, consagrados por los artículos 228 y 230 de la Constitución Política Colombiana y el artículo 5, de la Ley 270 de 1996.

Por lo que, no es posible, mediante este mecanismo administrativo, controvertir las decisiones judiciales, ni la forma en que se interpretan las normas en determinado asunto, ni las pruebas que se decretan, ni el valor que se le conceden a estas. Vale precisar que la Vigilancia Judicial Administrativa, no es otra instancia judicial. Lo anterior, es regulado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que dice:

“Artículo Trece. - Independencia y autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrá sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones.”

Sobre el particular, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53, dispuso que “*al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, **es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.** No podrán por tanto los Consejos Seccionales – Salas Administrativas - indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en ejercicio de la función judicial”.* (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Además, que según lo dispuesto por el Acuerdo en comento la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una medida de tipo administrativo.

De todo ello, resulta fácil concluir que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

Se ha dicho también, acogiendo reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, que a las partes la ley les brinda oportunidades, recursos para controvertir las providencias contrarias a sus intereses y que consideran injustas y opuestas a derecho. A los Consejos Seccionales de la Judicatura no les compete en manera alguna el análisis de las providencias judiciales, ni menos aún, la recta o equivocada interpretación de las normas legales o de procedimiento, para cuyos efectos los códigos establecen los remedios pertinentes. Las decisiones equivocadas y las actuaciones irregulares en que incurren los señores Jueces con motivo del ejercicio de la función jurisdiccional que les está encomendada o la equivocada interpretación de las normas y análisis de los artículos que hagan los señores Jueces, escapan por completo al concepto de vigilancia judicial como mecanismo administrativo, pues esta facultad, la Constitución y la Ley la asignó a las jurisdicciones penal y disciplinaria.

Por último, se insta a los jueces vinculados en este trámite a que, dentro del desempeño de su función como juez director del proceso, desplieguen todas las gestiones pertinentes hasta dar pronta solución al requerimiento de la usuaria.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú, respecto de la gestión impartida al requerimiento realizado por Juzgado Promiscuo Municipal de Cotorra, en providencia del 04 de diciembre de 2023 en el proceso radicado bajo el N° 23-300-40-89-001-2021-00004-00.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00034-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, dentro del trámite del proceso ejecutivo singular promovido por Cooperativa Legal contra María Emperatriz Orozco Osorio, radicado bajo el N° 23-300-40-89-001-2021-00004-00.

ARTÍCULO TERCERO: Instar a los jueces vinculados en este trámite a que, dentro del desempeño de su función como juez director del proceso, desplieguen todas las gestiones pertinentes hasta dar pronta solución al requerimiento de la usuaria.

ARTÍCULO CUARTO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa N° 23-001-11-01-001-2024-00034-00 respecto a la conducta desplegada por el doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra y la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú.

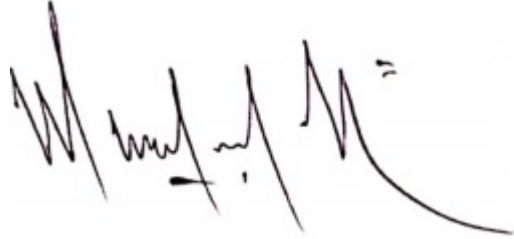
ARTÍCULO QUINTO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión al doctor Roberto Alexander Maldonado Petro, Juez Promiscuo Municipal de Cotorra, a la doctora Xenia Margarita Plaza Aldana, Juez Primero Promiscuo Municipal de Chinú y comunicar por ese mismo medio la Sra. María Emperatriz Orozco Osorio, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que se deberá interponer dentro

Resolución CSJCOR24-85
Montería, 14 de febrero de 2024
Hoja No. 11

de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFRÉN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/dtl